

*Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.*



*Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.*

*Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del próximo pasado me dice lo siguiente.*

» El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. relativa al tribunal que ha de conocer de las apelaciones, competencias, recursos de injusticia notoria, segunda suplicacion, y de los demas de que, en la parte judicial, conocia el extinguido Consejo de Indias con arreglo á la recopilacion de aquellos dominios, han aprobado lo siguiente:

Se autoriza al tribunal supremo de justicia para que, por ahora, conozca de las apelaciones, competencias, segundas suplicas, recursos de injusticia notoria y los demas judiciales de que conocia el suprimido Consejo de Indias; fallando sobre ellos con arreglo á las leyes vigentes y establecidas para los dominios de Ultramar. Palacio de las Córtes 8 de mayo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 13 de mayo de 1837.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1837.=José Landero.»

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1837.=Pita.=Sr. Gefe político de Burgos.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial á fin de dar la publicidad conveniente á la preinserta Real orden. Burgos 7 de Junio de 1837.=Gaspar Gonzalez.*

Ministerio de Marina, de Comercio, y Gobernacion de Ultramar.=Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 24 del corriente me dicen lo que sigue:

» Las Córtes han examinado la orden que en 22 de febrero de 1812, dieron las generales y extraordinarias á instancia de algunas feligresias de Galicia para establecer ferias y mercados. En su vista convencidas de la utilidad que embuelve la resolucion general con que termina, y noticiosas por otra parte de las dificultades y retrasos que experimentan las solicitudes de esta clase por falta de declaracion en la materia, han tenido á bien restablecer la orden que dieron las extraordinarias á 22 de febrero de 1812, facultando al Gobierno para que permita la celebracion de ferias y mercados á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que le estime oportuno, oyendo antes á las Diputaciones provinciales. De acuerdo de las mismas

lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M."

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa junta de Comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1837. = Mendizabal. = Sr. Gefe político de Burgos.

Ministerio de Marina, de Comercio, y Gobernacion de Ultramar. = Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes con fecha 28 del corriente dicen á este Ministerio de mi interino cargo lo que sigue.

» Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes del oficio que de orden de S. M. me dirigió Y. E. con fecha de 12 de marzo próximo pasado con motivo de lo representado por el tribunal de Comercio de la ciudad de Cádiz, se han servido declarar que estando vigente el artículo 282 de la Constitución, no hay duda en que los alcaldes constitucionales deben ejercer el oficio de conciliadores en los negocios mercantiles, como lo egecutan en los demas en virtud del expresado artículo y decreto de las Córtes de 18 de mayo de 1821, que se halla restablecido. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que elevandolo á conocimiento de S. M. se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento."

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver lo traslade á V. S. como lo egecuto, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1837. = Mendizabal. = Sr. Gefe político de Burgos.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 del próximo pasado me dice lo siguiente:*

El Sr. Secretario del Despacho de Estado me comunica lo que sigue.

» S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que por Nos ha sido propuesto á las Córtes, y aprobado por ellas, lo siguiente. No terminarán las funciones legislativas ordinarias de las presentes Córtes hasta que se reúnan las próximas con arreglo á la nueva Constitución. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se impri-

ma, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 29 de mayo de 1837. = A. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 30 de mayo de 1837. = José María Calatrava."

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1837. = Pita. = Sr. Gefe político de Burgos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 7 de Junio de 1837. = Gaspar Gonzalez.*

*El Excmo. Sr. Protector de la facultad Veterinaria con fecha 16 de mayo próximo pasado me dice lo siguiente.*

Con fecha 6 de agosto de 1835 se sirvió S. M. la Reina Gobernadora dirigir al Excmo. Sr. Ministro de lo Interior, ahora de la Gobernacion de la Península, el Real decreto siguiente:

» Considerando cuanto me habeis espuesto acerca de la necesidad y el modo mas oportuno de reunir en un solo establecimiento de enseñanza la Real escuela de Veterinaria y el Tribunal del Proto-Albeiterato: cerciorada de esta reunion por lo que á mi Real Persona ha hecho presente en varias ocasiones el Protector de la escuela, por la consulta del Consejo supremo de guerra que la consideró justa y acertada, y por diferentes representaciones que se han elevado por catedráticos y personas de conocimientos en la materia: recordando que ya mi Augusto Esposo (q. e. e. g.) ordenó en 27 de marzo de 1827 esta reunion; y por último, atendiendo á lo mucho que importa á la agricultura é industria rural que florezcan los estudios veterinarios, no separando la doctrina de la práctica; he venido en decretar lo siguiente: 1.º La Real escuela de veterinaria y el Tribunal del Proto-Albeiterato quedan reunidos y tomarán el nombre de Facultad veterinaria. 2.º Por ahora y mientras Yo otra cosa no determine, el Protector de la actual Real escuela continuará con el mismo título al frente y en el gobierno de la Facultad veterinaria. 3.º Se pondrán inmediatamente á disposicion del Protector todos los fondos, archivos, muebles y demas efectos pertenecientes al Tribunal del Proto-Albeiterato. 4.º En todos los negocios relativos á la facultad el Protector habrá de oír á una junta consultiva, compuesta de los cinco Catedráticos de la escuela. 5.º Los tres Catedráticos mas antiguos formarán una junta permanente de examen, cuyo secretario será el vice-catedrático de mayor antigüedad; y por ella serán examinados de albeitares, herradores ó castradores

los que así lo soliciten y tengan las calidades y circunstancias que de presente se exigen, espidiéndose por el Protector el correspondiente título si fuesen aprobados. 6.º Para entrar á examen los albeitaros depositarán mil y cien reales, los herradores ochocientos, y quinientos los castradores; cuyas cantidades entrarán por ahora en la tesorería de la Facultad. 7.º Los Catedráticos examinadores cobrarán veinte reales de derechos cada uno por examen, y el secretario cuatro reales. 8.º Ninguna corporacion, colegio, tribunal ni persona podrá examinar en los oficios referidos, sino la junta de examen en la escuela veterinaria de la Capital, ó las comisiones autorizadas por el Protector en las provincias. 9.º Los empleados en la actual escuela continuarán disfrutando de los mismos sueldos que ahora tienen, y los del Proto-Albeiterato me designará el Protector por el ministerio de lo Interior, los que crea necesarios para el desempeño de las obligaciones que por este Real decreto se imponen. 10. Por el mismo ministerio me propondrá este gefe cuantas medidas le parezca que deben adoptarse en beneficio de la Facultad. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.»

Para llevar á efecto esta Real resolucion procedí desde luego á nombrar subdelegados de veterinaria en las provincias, é impuse á todos varias obligaciones, siendo una de ellas el impedir por todos los medios que estuviesen á su alcance que ningun individuo egerciese las profesiones de albeitar, herrador y castrador sin el competente título. Convenia sobremanera que los subdelegados empleasen el mayor celo y actividad en cumplir con este último deber, porque eran infinitos los perjuicios que se seguían de que en los pueblos existiesen hombres desprovistos de todos los conocimientos necesarios para la asistencia y curacion de los ganados; y así es que todos ellos se dedicaron á descubrir los intrusos, y me los han ido denunciando consecutivamente. Son muchas las providencias que en su consecuencia se han dictado por esta Proteccion para extirpar de raiz tan perniciosos abusos; pero á pesar de todas ellas, y de la actividad que han desplegado los subdelegados no se han conseguido grandes resultados, pues en gran parte de los pueblos existen intrusos que desacreditando la profesion que egercen por las bajezas que tienen que cometer para atraerse parroquianos que no pueden llamar los conocimientos de que carecen, y produciendo perjuicios de consideracion á los profesores que despues de haber seguido su carrera tuvieron que hacer los correspondientes gastos para obtener sus títulos, están causando infinitos males á los pueblos y tienen á la Facultad en un estado de degradacion y abatimiento del que debiera haber salido hace ya mucho tiempo. Esto se

debe por una parte á la indolencia y frialdad con que en muchos parages han oido las autoridades no solo las reclamaciones de los subdelegados, sino tambien las atentas escitaciones que les ha dirigido la Proteccion, y por otra al equivocado concepto en que están muchas gentes de que el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813 que se ha restablecido ahora, y por el cual se declara que *todos pueden ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos* alcanza á los herradores intrusos no contribuyendo poco á este estado de desorden y falta de obediencia á las leyes y Reales resoluciones el de guerra civil en que se encuentran muchas provincias. La circular de 9 de marzo último, de que acompaño un ejemplar podrá contribuir á desvanecer el indicado error pues en ella se combate este con razones científicas y se demuestra hasta la evidencia que de ningun modo pueden estar comprendidos los herradores en el decreto de las Córtes; pero con esto nada se habrá conseguido, y continuarán los abusos no solo respecto á esta última clase sino á los Albeitaros y Castradores intrusos si las autoridades no auxilian con mano fuerte á los subdelegados y toman todas las providencias que pueden y deben dictar.

Con el objeto de que esto se verifique me veo en la precision de recurrir á V. S. para que como Autoridad superior civil de esa provincia obligue, siempre que acuda á ella el subdelegado de la misma, D. Angel Monreal, á los Alcaldes constitucionales á que cierren las tiendas de los intrusos y les recojan sus herramientas, suspendiéndoles por todos los medios que estén en sus atribuciones el que continúen ejerciendo la facultad, imponiéndoles en caso de desobediencia la multa de ocho ducados que remitirán al subdelegado despues de aplicar para sí la tercera parte; otros ocho con el mismo destino y aplicacion si hubiere reincidencia, y poniéndolo á la tercera en conocimiento de V. S. para las providencias que estime oportunas.

Este es el único medio que encuentro de cortar los males que están causando la multitud de intrusos que se hallan diseminados por todos los pueblos de la Península; y espero de la ilustracion de V. S. y de su celo por el servicio nacional que coadyuvará á ello con todo el lleno de su autoridad en justa observancia de las leyes y Real resolucion que que queda inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1837. = Por indisposicion del Excmo Sr. Protector. El primer Catedrático de la Escuela de Veterinaria. = Carlos Risueño. = Sr. Gefe político superior de la Provincia de Burgos.

*Lo que se publica en el Boletin oficial para que se haga cumplir lo que se previene. Burgos 7 de junio de 1837. = Gaspar Gonzalez. =*

Circular: El Sr. Comandante general de la Sierra de esta provincia, en comunicacion 2 del corriente entre otras cosas excita mi zelo, para que lo haga á las autoridades locales, y particularmente á las de aquel distrito militar con el objeto de que se penetren del bien que resulta de dar los partes á tiempo á los Comandantes de partidas, y de que haya una íntima relacion entre unos y otros, para lograr el esterminio de los malevolos, que intenten trastornar el órden. Sirviendo de norma, para que así lo ejecuten á los demas encargados de la tranquilidad pública la conducta observada por algunos cuyos nombres no se expresan por no comprometerlos á la venganza de los rebeldes, quienes fueron exactos en el cumplimiento de su deber, dando parte del punto donde se hallaban los facciosos Calonge y otros, que con este servicio lograron nuestras tropas acometerlos, matando dos de ellos, por no quererse rendir y siguiendo en persecucion del tercero, que se fugó en la refriega, sin haber tenido por nuestra parte la menor lesion.

Espéro del celo de los Alcaldes, y demas encargados se penetrarán de lo esencial, que es para el servicio nacional se dén con celeridad los partes, para no hacer ilusorias las medidas adoptadas por las autoridades militares, y ordenes comunicadas á los Comandantes en persecucion de facciosos y malhechores; evitando de este modo la responsabilidad de que se les hará cargo sino llenan cual corresponde tan importante servicio. Burgos y junio 6 de 1837.=Gaspar Gonzalez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Se declaran en estado de redencion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de marzo de 1836 y demas determinaciones y aclaraciones posteriores, todas las cargas ó rentas exigidas con titulo de foro, enfiteusis ó de arrendamiento, cuya fecha sea anterior al año de 1800, que se pagaban por posesiones, caseríos, tierras, cotos ó lugares pertenecientes á las comunidades y monasterios estinguidos de ambos sexos.

Art. 2.º Los llevadores de estas posesiones tendrán derecho y serán invitados para la redencion por medio de los Boletines oficiales, que se circularán con profusion por todas las jurisdicciones,

pueblos y distritos: y si á los seis meses, contados desde la fecha de esta invitacion, no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor.

Art. 3.º El pago del capital que se fije para la redencion se verificará en el término de cuatro años, ó sea por cuartas partes al fin de cada uno, en títulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalente en metálico, con arreglo á los precios que dicho papel tenga en la bolsa de Madrid el dia en que debia verificarse el pago.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá siempre que los arrendamientos de largo tiempo sobre que versan, y de los cuales debe haber una razon exacta en las oficinas del crédito público, no escedan de 1100 rs. anuales.

Art. 5.º El Gobierno dispondrá y circulará una instruccion sobre las bases de este decreto y demas disposiciones á que se refiere para su mas pronta y clara ejecucion, de modo que ni los particulares interesados ni la nacion sufran de sus resultas perjuicios de ninguna especie.

Art. 6.º No serán estensivos los beneficios del presente decreto á los individuos que, estando en la faccion, no se presenten á las autoridades legítimas en el término de quince dias, contados desde la publicacion de los Boletines oficiales. Palacio de las Córtes 28 de mayo de 1837.=Martin de los Heros, Presidente.=Francisco Ferro Montaos, Diputado Secretario.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secreterio.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Yo la Reina Gobernadora.=En Palacio á 31 de mayo de 1837.=A Don Juan Alvarez y Mendizabal.

Don Faustino Arranz, Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido &c.

Por el presente se llama, cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los vínculos que en el lugar de Rioseras fundaron D. Pedro Ruiz, Juan Perez y otros que últimamente poseyó D. Matias Anejo y Rada, para que por sí ó persona legítimamente autorizada, comparezcan en el término de nueve dias contados desde el anuncio de este llamamiento en el Boletin oficial de esta Provincia, á deducir su accion en este juzgado de 1.ª instancia, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á tres de junio de mil ochocientos treinta y siete.=Faustino Arranz.= Por su mandado, Tiburcio Martin Delgado.